

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 14 de diciembre de 2022, a las 15:40h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0122-SNCD-2022-AHG (02001-2021-0079).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de diciembre de 2021 (fs. 9 a 15).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
16 de febrero de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura a esa fecha, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 0184-CPJB-SM, de 13 de diciembre de 2021, la abogada Beatriz Eugenia Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, que dentro del hábeas corpus 02101-2021-00012, en resolución de 3 de diciembre de 2021, se dispuso lo siguiente: “[...] **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA:** 7.1.- *El artículo 77.9 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: “... Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”. En igual forma, el artículo 541 numerales 5 y 7 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: “5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura” (...) “7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes”. 7.2.- El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según sentencia de 29 de julio de 2020, en el caso N° 3-19-CN, establece los parámetros cuando debe ser calificada como dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales, en el presente caso, es indiscutible e innegable que en la causa penal N° 02281-2017-00559, que por el delito de estafa se sigue en contra Ximena Patricia Morales Mancheno, dicha ciudadana, se encuentra privada de su libertad, desde el 16 de mayo de 2019; y, hasta la presente fecha, ha transcurrido más de un año, sin formula de juicio, sin que exista sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en la cual se declare su culpabilidad o se ratifique su estado de inocencia, según el caso. Según razón actuarial de 21 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Marco Obando Flores, Secretario del Tribunal de Garantías*

Penales de Bolívar, textualmente dice: “RAZON: Siento como tal, que en la presente fecha recibo el presente proceso penal No. 02281-2017-00559, seguido en contra de Ximena Patricia Morales Mancheno y Chistina Mishel Cáliz Morales, por el delito de estafa en diecinueve fojas útiles, debiendo dejar constancia que la procesada Ximena Patricia Morales Mancheno se le ratifica las medidas cautelares contempladas en el Art. 522 numeral 6 que se encuentra cumpliendo en el Centro de Privación de la Libertad del cantón Guaranda desde el día miércoles 15 de mayo del 2019 en la que se gira la boleta constitucional de encarcelamiento; La señora Cristina Mishel Cáliz Morales se le ratifica las medidas cautelares dispuestas en el Art. 522 numeral 1 y 2 esto es la prohibición de ausentarse del país y la presentación periódica cada quince días, según razón sentada por la Dra. Johana Bustillos Carballo, constante a fojas 19 del proceso, por lo que en esta misma fecha, pongo en conocimiento y despacho del señor Juez Ponente Ab. Luis Alfonso de la Cruz, dejando constancia que el mismo ya fue puesto en su conocimiento con fecha 8 de mayo del 2019, por así haberle correspondido por sorteo de ley, según acta constante de fs. 6 del proceso.- Lo que siento como tal, para los fines de ley” (52). En virtud de lo cual, el doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, en calidad de Juez ponente, el 22 de mayo de 2019, entre otras cosas, avoca conocimiento, al manifestar: “En mi calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por el sorteo de ley, avoco conocimiento en la presente causa y una vez que el Dr. Edgar Efraín Del Salto Davila, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, ha remitido a este Tribunal el acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de Juicio, los anticipos probatorios, que serán presentadas en la audiencia de juicio y el extracto de resolución sobre el caso N° 02281-2017-00559, en observancia a lo dispuesto en el Art. 608 numeral 6 del COIP, en la que llama a juicio a XIMENA PATRICIA MORALES MANCHENO y CRISTIANA MISHEL CALIS MORALES, en calidad de autoras directas del delito de Estafa previsto en el Art. 186 inciso 3 del COIP. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces que conforman el Tribunal la recepción del caso y todas las actuaciones remitidas por el Juez de Origen; y a los demás sujetos procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos, que tienen señalados. Por encontrarse con medida cautelar del Art 522 numerales 1 y 2 del COIP, dictada por el Juez de Origen, el suscrito Juez de Sustanciación, dispone que la procesada CRISTIANA MISHEL CALIS MORALES, se sigan presentando en este Tribunal, cada 15 días, a partir del viernes 31 de mayo del 2019, en caso de no dar cumplimiento, se procederá conforme a derecho. Finalmente y en virtud de que el Dr. Edgar Efraín Del Salto Davila, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, en providencia de fecha miércoles 15 de mayo del 2019, da a conocer que se encuentra detenida la procesada XIMENA PATRICIA MORALES MANCHENO, ofíciase atentamente al señor Director del Centro Privación de la Libertad de Guaranda, haciéndole conocer que la procesada XIMENA PATRICIA MORALES MANCHENO, se encuentra a órdenes de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, para la sustanciación del Juicio” (fs. 53). Es decir, en esta causa, por sorteo de ley, ha sido designado el doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, acorde a lo que determina el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, que a la letra de ley, señala: “JUEZAS O JUECES PONENTES.- Siempre que la resolución deba ser dictada por un tribunal, existirá una jueza o juez ponente”, en armonía con lo que determina el artículo 1 de la Resolución 053-2014, dictada el 7 de abril de 2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, referente al Reglamento para la conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, que dice: “Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la conformación de tribunales en cuerpos pluripersonales de juzgamiento para el conocimiento de causas, recursos y demás trámites judiciales. Este procedimiento incluye la conformación del tribunal, la designación de la jueza o juez ponente, quien presidirá el tribunal y será el juez de sustanciación así como las reglas de reemplazos en casos de ausencia, excusa o recusación”; es decir, que en un Juez Pluripersonal, como ocurre en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, siempre debe existir un Juez Ponente, quien sustancia el proceso, en este caso en particular, en el proceso N° 02281-2017-00559, que por el delito de estafa se sigue en contra Ximena Patricia Morales Mancheno, el Juez Ponente, es el doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, quien no sustanció y por ende hasta la presente fecha, no se ha desarrollado la audiencia de juicio, por desatención o descuido; motivo por el

cual, ha caducado la prisión preventiva dictada en contra de la indicada procesada Ximena Patricia Morales Mancheno, constituyendo dicho actuar en manifiesta negligencia, misma que a través de esta sentencia, se lo declara, en contra del doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. Sobre la manifiesta negligencia la Corte Constitucional, señala: “60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ” (Corte Constitucional, caso N° 3-19-CN, sentencia de 29 de julio de 2020). 8.- DECISIÓN: De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde al artículo 76.7, literal l) de la Constitución, en armonía con el artículo 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal, por unanimidad. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. 1.- Acepta la acción de hábeas corpus formulada por el doctor Henry Cáliz Ramos, a favor de Ximena Patricia Morales Mancheno, por cuanto se ha justificado y determinado la caducidad de la prisión preventiva, dictada en su contra, en la causa N° 02281-2017-00559; por lo que, como medida de reparación, se dispone la inmediata libertad de Ximena Patricia Morales Mancheno, para lo cual se girará la correspondiente boleta Constitucional de Excarcelación ante el Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino Chimborazo N° 1, donde se encuentra reclusa, siempre y cuando no se encuentre detenida o privada de su libertad por otra causa o proceso. 2.- Para los fines legales pertinentes, a través de Secretaria, ofíciase al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, haciendo conocer de la declaratoria previa judicial realizada en contra del doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, acorde a lo expresado en el numeral 7 de esta sentencia, adjuntando copias certificadas de esta resolución (...).”

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 15 de diciembre de 2021, el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura a esa fecha, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura a esa fecha, mediante informe motivado de 8 de febrero de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante Memorando DP02-SP-2021-0020-M, de 14 de febrero de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 16 de febrero de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El literal a) del numeral 7 del artículo antes citado dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, versa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

El procedimiento administrativo es una garantía del derecho a la defensa, debido a que sin procedimiento administrativo es difícil hablar de que los interesados pudieran exponer sus argumentos de defensa de sus derechos. De allí que, cada vez que la administración requiera manifestar su voluntad, debe tramitar el procedimiento legalmente establecido para el efecto.

El sumario disciplinario cuando es iniciado de oficio o a solicitud de parte, tiene como finalidad garantizar que los sujetos del procedimiento administrativo puedan defenderse exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que en su criterio son favorables en atención a la infracción disciplinaria por la cual se les investiga.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, que dentro del juicio penal por estafa 02281-2017-00559, habría incurrido

en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en resolución de 3 de diciembre de 2021, dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus 02101-2021-00012.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que al momento de emitir la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia de 3 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no solicitó el informe de descargo al doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar (sumariado), lo que ha sido argumentado por el sumariado dentro de su escrito de alegatos incorporado al presente expediente, en el que alegó que se le impidió ejercer su derecho a la defensa lo que afecta totalmente sus derechos constitucionales, por el incumplimiento a lo determinado en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, contenido en la Resolución 012-CCE-PL-2020, publicada en el Registro Oficial No. 84, de 13 de octubre de 2020, que en su parte pertinente señala: “**Art. 12 Informe de descargo.-** En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso” (subrayado fuera del texto original).

En este punto, es preciso manifestar que el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, en dos etapas diferenciadas y secuenciales, una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. Además, prevé que: “*La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas*”. (Lo resaltado fuera del texto).

En este sentido, el derecho a la defensa forma parte del complejo más amplio denominado “*debido proceso*”. Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; es decir, es obligación de toda autoridad judicial o administrativa aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. “*De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello*

dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de [...] no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, en sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”.*

En esta línea argumentativa, sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.*

De su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”*

En definitiva, dentro del presente expediente disciplinario se ha verificado que previo a emitir la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia el 3 de diciembre de 2021, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus 02101-2021-00012, no se le solicitó al doctor Luis Alberto Alfonso De la Cruz, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, un informe de descargo conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, lo cual vulneraría el derecho a la defensa del sumariado y por ende podría provocar indefensión del sumariado; en tal virtud, siendo

competencia de éste órgano garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales y, al existir un vicio en la declaratoria jurisdiccional previa que motivó el inicio del presente sumario disciplinario, deviene en pertinente declarar la nulidad del auto de inicio de 15 de diciembre de 2021, constante de fojas 9, tomando en consideración que si bien la declaratoria jurisdiccional previa es un requisito de procedibilidad para instruir un sumario disciplinario, dicha declaratoria debe garantizar los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa del sujeto pasivo del sumario disciplinario, pues de lo contrario de imponerse una sanción disciplinaria la misma sería arbitraria.

Con lo supra citado, corresponde referirse al diccionario jurídico de Manuel Ossorio, en la parte que éste define a la nulidad como: *“ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado”*.

La nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho, porque no necesita ser reclamada por parte interesada; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad (v.) de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados y solo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así lo declare. Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables¹.

Por lo expuesto y con sujeción a las normas del ordenamiento constitucional y legal vigentes, de las que forman parte los preceptos del debido proceso y la seguridad jurídica le corresponde a esta autoridad administrativa, declarar la nulidad del proceso disciplinario MOTP-0122-SNCD-2022-AHG (02001-2021-0079), a partir del auto de inicio de 15 de diciembre de 2021, emitida por el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura a esa fecha, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, constante desde fojas 9 del expediente disciplinario.

Finalmente, en vista del incumplimiento del artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, dentro de la Jurisdicción Constitucional, por parte de los doctores Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, (ponente) Nancy Erenia Guerrero Rendón y Rances Fabrizio Astudillo Solano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que expidieron la resolución con declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, de 3 de diciembre de 2021, dentro de la acción constitucional de hábeas Corpus 02101-2021-00012, devendría en pertinente el inicio de un sumario disciplinario por la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador el 7 de octubre de 2020, mediante Resolución 012-CCE-PLE-2020 y publicada en el Registro Oficial No. 84, de 13 de octubre de 2020; incurriendo presuntamente en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

¹ Ossorio, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, 24ª Edición actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Pág. 652-653.

4.1 No acoger el informe motivado, expedido por el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, de 8 de febrero de 2022.

4.2 Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de inicio de 15 de diciembre de 2021, constante de foja 9 del presente expediente; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insanable que impide establecer la responsabilidad del servidor sumariado en la infracción disciplinaria imputada.

4.3 Disponer a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura el inicio de un sumario disciplinario en contra de los doctores Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, (ponente) Nancy Erenia Guerrero Rendón y Rances Fabrizio Astudillo Solano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador el 7 de octubre de 2020, mediante Resolución 012-CCE-PLE-2020 y publicada en el Registro Oficial No. 84 de 13 de octubre de 2020, por la presunta falta disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 14 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura